



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUNICE RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1073/2017

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1073/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eunice Rodríguez, en contra de la respuesta proporcionada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de información con folio 3400000015817, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política, deseo saber estadísticamente cuantas demandas han ingresado en el 2017, cuantas tienen laudo y/o sentencia, cuantas están en juicio de amparo y sobre que versa la Litis, información que deberá enviarse en formato Excel en versión pública, no requiero datos personales.

...” (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado adjuntó en copia simple lo siguiente:

- Oficio JLCACM/SGAI/SAA/080/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria Auxiliar de Amparos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual señalo:

“ ...

Le proporciono la información que esta Secretaria Auxiliar de Amparos generó en el periodo del 1 de enero al 21 de abril de 2017.



AMPAROS DIRECTOS	AMPAROS INDIRECTOS
1,794	1,614

...” (sic)

- Oficio JLCA/CAJI/SE-09/17 del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector de Estadística, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que a la letra señala:

“...

Al respecto le informo lo siguiente, realizando las precisiones correspondientes: En lo que se refiere a la presente solicitud, esta Subdirección de Estadística no cuenta con información relacionada con la Litis requerido por el solicitante, toda vez que en esta Subdirección de Estadística se manejan datos de carácter numérico generalizados relativos a las áreas que conforman esta Órgano Jurisdiccional de acuerdo a lo establecido en las atribuciones que presiden las actividades de la dicha Subdirección, adscrita a la Coordinación de Asuntos Jurídicos e Información, con las funciones y obligaciones descritas en el artículo 39 descrito en el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y en virtud de los artículos 7 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información requerida el sujeto obligado la entregará precisamente ‘... sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma...’, y el 207 párrafo primero, señala que: ‘...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del ente obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.’ y el 219 ‘Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información’.

En consecuencia no obstante, se proporcionan los datos referentes a las demandas ingresadas al corte de febrero de 2017; cuántas tienen laudo y/o sentencia, cuántas están en juicio de amparo, precisando que esta Subdirección de Estadística no cuenta con el detalle de los expedientes por lo mencionado en el artículo 39, referenciado antes mencionado. Por cuanto hace a los datos, estos pueden consultarse a través de la página de la JLCACDMX (www.juntalocal.cdmx.gob.mx) de los informes mensuales 2017, toda vez que el informe de marzo está en vías de integración; los mismos que están a disposición del solicitante en el Apartado Juntas Especiales (Acumulado), numeral I Expedientes en trámite, inciso 2 y numeral IV Resoluciones, inciso 3 Laudos; así como el apartado Secretaría Auxiliar de Amparos.



Actividad	Ene	Feb
Demanda recibida (Juntas Especiales)	3,474	2,417
Laudos emitidos (Juntas Especiales)	1,349	1,125
Amparos tramitados	858	792
Directos	478	387
Indirectos	380	405

...” (sic)

- Oficio SGAI/170/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria General de Asuntos Individuales, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informo:

“ ...

*En relación a la solicitud en comento, es de señalar que el número de demandas recibidas por año, respecto del 2017, dicha información se encuentra publicada en la página web, www.juntalocal.cdmx.gob.mx, en la pestaña "INFORME MENSUAL", Informe 2017, Informe Anual; asimismo, mediante nota informativa de fecha 24 de abril del presente, el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes, señaló que en el 2017 se han recibido en el periodo comprendido del 01 de enero al 21 de abril, **12,041 demandas**.*

Asimismo, es de señalar que conforme al registro de los laudos y amparos, dicha información solo se encuentra a disposición de las partes en el juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por los 40 artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, así como lo establecido en los artículos 5 al 16 de la Ley de Amparo, sin embargo no omito señalar que la información del resultado de los laudos y amparos, se encuentra disponible en la página web, www.juntalocal.cdmx.gob.mx, en la pestaña 'INFORME MENSUAL' y la consulta puede realizarla por año y por mes.

...” (sic)

- Oficio sin número del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Presidencia de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la particular, que a la letra señala:

“ ...

De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado



A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

*Se adjunta la respuesta de la **SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES:***

...

*Se adjunta la respuesta de la **SECRETARÍA AUXILIAR DE AMPAROS:***

...

*Se adjunta la respuesta de la **SUBDIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA:***

...

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 51341781, con un horario de atención de lunes a jueves de 10:30 a las 14:30 horas y de las 17:30 a las 18:30 horas y los días viernes de 10:30 a las 14:30 horas.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora e a atención y servicio que se proporciona.

_____ *FIN DEL TEXTO* _____

*Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

III. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los términos siguientes:



“ ...

La información proporcionada es incompleta, falta información solicitada con fundamento en el artículo sexto Constitucional.

...” (sic)

IV. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de junio de dos mil diecisiete, a través del oficio UT/241/2017 y anexos, de la misma fecha, el Sujeto Obligado, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, e hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio JLCA/CAJI/SE-14/17 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Estadística, mediante el cual emitió una respuesta complementaria que de manera sustancial señala:

“...

Lo referente a la información entregada al ahora recurrente relacionada con las demandas ingresadas en 2017; aquellas que tienen laudo y/o sentencia y las que están en juicio de amparo, habiendo precisado que esta Subdirección de Estadística no cuenta con la información relacionada con la Litis, derivado de las atribuciones de esta Subdirección descritas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la JLCA-CDMX y artículo 7 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información requerida el sujeto obligado la entregará precisamente ‘... en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega’

En ese tenor se proporcionaron los datos estadísticos, tal y como se requirió en la solicitud original y como se encuentran publicados en el Informe Mensual de actividades, mismos que están disponibles para consulta a través de la página de la JLCACDMX (www.iuntalocal.cdmx.gob.mx) de los informes mensuales 2017, en los apartados Juntas Especiales (Acumulado), numeral I Expedientes en trámite, inciso 2 y numeral IV Resoluciones, inciso 3 Laudos; así como el apartado Secretaría Auxiliar de Amparos. Se hace la acotación que los periodos informados al momento de la solicitud, el informe mensual de marzo se encontraba en vías de integración, no obstante, se realiza la actualización de los datos al mes de abril de 2017.

Actividad	Ene	Feb	Mar	Abr
Demandas (Oficialía de Partes)	3,809	3,056	3,318	2,575
Demanda recibida (Juntas Especiales)	3,474	2,417	3,944	1,925
Laudos emitidos (Juntas Especiales)	1,349	1,125	1,240	975
Amparos tramitados	858	792	999	733
Directos	478	387	548	360
Indirectos	380	405	451	373



En esta línea, se integra la Actividad Demanda Recibida, relativa a las demandas ingresadas en la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes durante los meses de enero a abril, misma que también se encuentra disponible para consulta en el apartado Oficialía de Partes del mencionado Informe Mensual, precisando que la Actividad Demanda recibida (Juntas Especiales) se refiere a las demandas que fueron canalizadas de la Oficialía de Partes a las Juntas Especiales.

*Ahora bien, el recurrente indica que ‘la información proporcionada es incompleta falta información solicitada con fundamento en el artículo sexto Constitucional’, no obstante, se reitera que los datos estadísticos que se proporcionaron, derivado de su requerimiento inicial, se encuentran en la forma que se generan para integrar el informe de actividades, en estricto seguimiento a las atribuciones de esta Subdirección y en estricto apego a la Ley de Transparencia citada en sus artículos 207 párrafo primero, señala que: ‘...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.’ y el 219 ‘Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información’.
...” (sic)*

Como pruebas el Sujeto Obligado ofreció la presuncional legal, la instrumental de actuaciones, así como los diversos SGAI/239/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria General de Asuntos Individuales y JLCA-CDMX/SGAI/SAA/097/2017 del uno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria Auxiliar de Amparos.

Asimismo, anexó una documental del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, con la que acredita la notificación realizada al recurrente de una respuesta complementaria.

VI. El doce de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y haciendo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria.



Del mismo modo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara promoción alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la respuesta complementaria, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del



presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del Procedimiento para la recepción, substanciación,



resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación



Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información misma que le fue notificada a la recurrente el seis de junio de dos mil diecisiete, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



- I. *El recurrente se desista expresamente;*
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 II. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso de estudio, las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento.

Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio manifestado por la recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"... Con fundamento en el artículo 6 de la	Único: La información proporcionada es incompleta, falta	OFICIO JLCA/CAJI/SE-14/17 "



<p>Constitución Política, deseo saber estadísticamente cuantas demandas han ingresado en el 2017, cuantas tienen laudo y/o sentencia, cuantas están en juicio de amparo y sobre que versa la Litis, información que deberá enviarse en formato Excel en versión pública, no requiero datos personales. ...” (sic)</p>	<p>información solicitada con fundamento en el artículo sexto Constitucional. ...” (sic)</p>	<p>Lo referente a la información entregada al ahora recurrente relacionada con las demandas ingresadas en 2017; aquellas que tienen laudo y/o sentencia y las que están en juicio de amparo, habiendo precisado que esta Subdirección de Estadística no cuenta con la información relacionada con la Litis, derivado de las atribuciones de esta Subdirección descritas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la JLCA-CDMX y artículo 7 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información requerida el sujeto obligado la entregará precisamente ‘... en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega’</p> <p>En ese tenor se proporcionaron los datos estadísticos, tal y como se requirió en la solicitud original y como se encuentran publicados en el Informe Mensual de actividades, mismos que están disponibles para consulta a través de la página de la JLCACDMX (www.iuntalocal.cdmx.gob.mx) de los informes mensuales 2017, en los apartados Juntas Especiales (Acumulado), numeral I Expedientes en trámite, inciso 2 y numeral IV Resoluciones, inciso 3 Laudos; así como el apartado Secretaría Auxiliar de Amparos. Se hace la acotación que los periodos informados al momento de la solicitud, el informe mensual de marzo se encontraba en vías de integración, no obstante, se realiza la actualización de los datos al mes de abril de 2017.</p>
---	--	---



Actividad	Ene	Feb	Mar	Abr
Demandas (Oficialía de Partes)	3,809	3,056	3,318	2,575
Demanda recibida (Juntas Especiales)	3,474	2,417	3,944	1,925
Laudos emitidos (Juntas Especiales)	1,349	1,125	1,240	975
Amparos tramitados	858	792	999	733
Directos	478	387	548	360
Indirectos	380	405	451	373

En esta línea, se integra la Actividad Demanda Recibida, relativa a las demandas ingresadas en la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes durante los meses de enero a abril, misma que también se encuentra disponible para consulta en el apartado Oficialía de Partes del mencionado Informe Mensual, precisando que la Actividad Demanda recibida (Juntas Especiales) se refiere a las demandas que fueron canalizadas de la Oficialía de Partes a las Juntas Especiales.
..." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "*Detalle del medio de impugnación*" por el que la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como de la respuesta complementaria del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en



la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario señalar que la recurrente se inconformó en el recurso de revisión de la siguiente manera, **la información proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta**, falta información requerida con fundamento en el artículo sexto Constitucional.

Por lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad de la recurrente.



Ahora bien, resulta pertinente entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente, mediante el cual manifiesta que no le fue entregada de manera integra la información solicitada, para tal efecto, a fin de esclarecer el estudio, resulta necesario recordar que mediante la solicitud de información con folio 3400000015817, la particular solicitó:

“... deseo saber estadísticamente cuantas demandas han ingresado en el 2017, cuantas tienen laudo y/o sentencia, cuantas están en juicio de amparo y sobre que versa la Litis, información que deberá enviarse en formato Excel en versión pública...” (sic)

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la pretensión de la ahora recurrente, en relación al requerimiento, mediante la cual informó lo siguiente:

“... ”

Lo referente a la información entregada al ahora recurrente relacionada con las demandas ingresadas en 2017; aquellas que tienen laudo y/o sentencia y las que están en juicio de amparo, habiendo precisado que esta Subdirección de Estadística no cuenta con la información relacionada con la Litis, derivado de las atribuciones de esta Subdirección descritas en el artículo 39 del Reglamento Interior de la JLCACDMX y artículo 7 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la información requerida el sujeto obligado la entregará precisamente ‘... en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega’

En ese tenor se proporcionaron los datos estadísticos, tal y como se requirió en la solicitud original y como se encuentran publicados en el Informe Mensual de actividades, mismos que están disponibles para consulta a través de la página de la JLCACDMX (www.iuntalocal.cdmx.gob.mx) de los informes mensuales 2017, en los apartados Juntas Especiales (Acumulado), numeral I Expedientes en trámite, inciso 2 y numeral IV Resoluciones, inciso 3 Laudos; así como el apartado Secretaría Auxiliar de Amparos. Se hace la acotación que los periodos informados al momento de la solicitud, el informe mensual de marzo se encontraba en vías de integración, no obstante, se realiza la actualización de los datos al mes de abril de 2017.

Actividad	Ene	Feb	Mar	Abr
Demandas (Oficialía de Partes)	3,809	3,056	3,318	2,575
Demanda recibida (Juntas Especiales)	3,474	2,417	3,944	1,925
Laudos emitidos (Juntas Especiales)	1,349	1,125	1,240	975
Amparos tramitados	858	792	999	733
Directos	478	387	548	360
Indirectos	380	405	451	373

En esta línea, se integra la Actividad Demanda Recibida, relativa a las demandas ingresadas en la Unidad Jurídica de Oficialía de Partes durante los meses de enero a abril, misma que también se encuentra disponible para consulta en el apartado Oficialía de Partes del mencionado Informe Mensual, precisando que la Actividad Demanda recibida (Juntas Especiales) se refiere a las demandas que fueron canalizadas de la Oficialía de Partes a las Juntas Especiales.

Ahora bien, el recurrente indica que 'la información proporcionada es incompleta falta información solicitada con fundamento en el artículo sexto Constitucional', no obstante, se reitera que los datos estadísticos que se proporcionaron, derivado de su requerimiento inicial, se encuentran en la forma que se generan para integrar el informe de actividades, en estricto seguimiento a las atribuciones de esta Subdirección y en estricto apego a la Ley de Transparencia citada en sus artículos 207 párrafo primero, señala que: '...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.' y el 219 'Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información' ..." (sic)



Ahora bien, del análisis realizado al portal de internet “<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx>”, en el apartado “Informe Mensual” y de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado se observa que no existe disposición alguna que obligue a detentar la información con las características específicas que requiere la particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 7.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo*



anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...

De acuerdo con los preceptos normativos transcritos, se observa que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando, dicha entrega no implique procesamiento de información;** y en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos.

Así mismo, de conformidad con el numeral Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dispone lo siguiente: *Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda.* Derivado de lo anterior, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Capítulo VIII

Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 52

...

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa,** la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a **disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.**

...



De lo anterior, se puede observar que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado**, en **virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el estado en que se encuentra, protegiendo la información de carácter restringido.

Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente en estudio, se observa que **el número total de expedientes** que contienen la información de interés de la particular, **ascienden a treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve**, lo cual evidentemente representa un **gran volumen de información**, y por ello se determina que proporcionar copia como ofrecer consulta directa de los expedientes obstaculizaría el buen desempeño del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso a dicha información, el Sujeto Obligado tendría que someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de cada uno de los treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve expedientes por contener información restringida en su modalidad de confidencial y posteriormente tendría que elaborar la versión pública correspondiente.

Así mismo, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información restringida, el Sujeto Obligado para atender lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar a la recurrente mientras realiza la consulta de los treinta y dos mil quinientos ochenta y nueve expedientes.



En ese sentido, es incuestionable que el Sujeto **no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel desagregación requerida, ni a procesar la información contenida en sus archivos** y mucho menos a ofrecer consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que la particular se allegue de la información de su interés, pues lejos de favorecer el derecho de acceso a la información pública, se obstaculizaría el buen funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene la particular de conocer la información, por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos de la particular, ya que como no posee la información como la solicitó, emitió un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación, debido a que de esa forma la ahora recurrente conocía las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta.

Por lo que, este Instituto observa que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la respuesta complementaria proporcionó lo solicitado por la particular en la solicitud de información, tal y como ha quedado acreditado con las documentales públicas, al remitir una tabla con el número de demandas, laudos y amparos tramitados en los meses de interés, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico del seis de junio de dos mil diecisiete, medio por el cual la particular señaló al interponer el presente medio de impugnación, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de información de la particular.**



Por el expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuesta en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**